

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas linea.
Los de subastas...	0,40 » »
Los demás no determinados.	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

**Estadística de ganado y carruajes**

**CIRCULAR**

Terminado el 10 del corriente el plazo que se les fijó a los Ayuntamientos de esta provincia para la presentación de los estados del censo de carruajes, y accediendo a lo solicitado por algunos señores alcaldes para que se les amplie dicho plazo, por no haber remitido todavía los datos necesarios para su formación, he acordado ampliar dicho plazo hasta el día 25 del corriente, para cuya fecha deberán remitir a este Gobierno los señores alcaldes, que aun no lo hubieran efectuado, llenas las hojas impresas que con fecha del 18 próximo pasado mes se les envié, recordándoles al mismo tiempo la obligación que tienen de complimentar dicho servicio.

Santander, 14 de julio de 1919.

El gobernador,

*Platón Páramo Sánchez.*

**Fiesta del Arbol**

**CIRCULAR**

Cada día se hace sentir con más fuerza la necesidad de impulsar el desarrollo del arbolado, y esto obliga a este Gobierno civil a fijar su atención sobre asunto de tanto interés.

La escasez de maderas, producida por haber cesado la importación en el periodo de guerra que acaba de transcurrir, ha sido causa de que los propietarios de arbolados, con el incentivo de ganancias extraordinarias, hayan talado muchos terrenos que no tienen otra aplicación racional que la de monte, dejándolos improductivos, con pérdida del propietario y de la Nación, que sufre esta pérdida económica y la falta de equilibrio que tenía establecido la naturaleza, con la secuela consiguiente de la irregularidad en la producción de las lluvias, las denudaciones de los terrenos en pendientes rápidas, por la erosión de las aguas que arrastran al mar la tierra vegetal, dejando al descubierto la estéril roca, con lo que se pierden para la Nación importantes extensiones de la zona productiva y

se preparan las inundaciones que asolan periódicamente diversas regiones, con pérdidas de haciendas y vidas, que no tienen otro origen que la codicia insensata de los hombres que han hecho desaparecer el arbolado de las cuencas en que dichas inundaciones se originan.

En este país, tan favorable para el desarrollo del arbolado, la necesidad de las repoblaciones se convierte en un negocio de grandes rendimientos y ante la seguridad del éxito que garantiza un clima tan propicio para la vegetación arbórea, sería un crimen para la patria chica abandonar asunto tan interesante. Obligado por mi cargo a dar ejemplo en el cumplimiento del deber que a cada uno corresponde, he decidido poner especial interés en que se cumplan las disposiciones dictadas para el desarrollo del arbolado, entre las que me incumben más especialmente las relativas a la celebración de la Fiesta del Arbol, que si en algunos pueblos se celebran con entusiasmo, es sensible reconocer que en otros se tienen en lamentable olvido las disposiciones que obligan a la celebración de tan cultas y educadoras fiestas.

Como consecuencia de lo expuesto, he acordado lo siguiente:

Primero. Que por los alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos, alcaldes de barrio y presidentes de las Juntas administrativas, se hagan las gestiones necesarias para que se constituyan las Juntas locales de la Fiesta del Arbol que establece el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de marzo de 1904, de la que deben formar parte el alcalde, el médico y farmacéutico que lleve más tiempo de residencia en el pueblo correspondiente, el cura párroco, el maestro de escuela de mayor categoría y el primer contribuyente. De la constitución de estas Juntas me darán cuenta lo antes posible.

Segundo. Recordar a los alcaldes las disposiciones del Real decreto de 4 enero de 1915, en cuyo artículo primero se declara obligatoria la celebración de la Fiesta del Arbol en cada término municipal, fijándose la fecha en que se ha de celebrar en sesión ordinaria de las Corporaciones correspondientes, estando obligados los secretarios de los Ayuntamientos a enviar a este Gobierno civil, por duplicado, una memoria con los datos que consigna el artículo 3.<sup>o</sup> de dicho Real decreto.

Tercero. Hacer presente a los Alcaldes de la provincia la obligación que tienen los Ayuntamientos de consignar en los presupuestos municipales los gastos que se consideren necesarios para la celebración de dichas fiestas, en la inteligencia de que por este Gobierno no se aprobará ningún presupuesto municipal en el que no figure la par-

tida correspondiente para dicho fin, como previene el artículo 2.º del repetido Real decreto.

Santander, 12 de julio de 1919.

El Gobernador,

*Platón Páramo Sánchez.*

## Ministerio de Abastecimientos

### CIRCULAR

Ante el temor de que esta vez se repita el caso de que las declaraciones juradas de las existencias de la cosecha anterior y de las recogidas ahora, no respondan a la verdad, porque una parte de los tenedores de aquellos artículos de consumo, contando con la negligencia de las autoridades locales, o acaso con su amparo, dejaron de cumplir con su obligación ocultando total o parcialmente sus mercancías, es indispensable que para impedir que así suceda y poder corregir con mano firme las extralimitaciones de los infractores, se realice una escrupulosa comprobación.

Al efecto, y tan pronto como haya transcurrido el plazo de doce días que para que obren en poder de ese Gobierno todas las declaraciones que deben remitir los alcaldes señala el número 3 de la Real orden de 16 de junio próximo pasado, dispondrá V. S. que los inspectores delegados de abastos en esa provincia salgan inmediatamente a practicar las correspondientes comprobaciones y aforos en todos los términos municipales de la misma, empezando por los en que, sabiéndose que comenzó la recolección, haya, a juicio de esa Junta, sospechas más racionales y vehementes de ocultación, debiendo los referidos funcionarios tener presente en el desempeño de su cometido las instrucciones siguientes:

1.º Que cuando descubran la falta de declaraciones o se compruebe de los aforos la inexactitud de éstas, debe inmediatamente el inspector remitir a V. S. uno de los ejemplares del acta de levante, con objeto de que inmediatamente conozca del asunto la Junta administrativa de Hacienda, en la forma prevenida en el R. D. de 21 de diciembre de 1917.

2.º Que si de las investigaciones del aforo que se practique, se demuestra que las diferencias por aumentos o bajas entre la cantidad declarada y la que se compruebe que existió o existe no llegue al diez por ciento de la cantidad declarada, tales diferencias se consignarán en el acta correspondiente pero sin que contituya tenencias clandestinas, por ser justo establecer la conveniente reparación de responsabilidad entre los que proceden de mala fe al ocultar sus existencias de mantenimientos de aquellas otras en cuyas declaraciones se adviertan deficiencias que puedan obedecer a creces o mermas de las mercancías o a errores cometidos al hacer las equivalencias de las pesas y medidas provinciales, al sistema métrico decimal.

3.º Que hechas en su día las declaraciones de existencias con carácter general, prevenidas en el artículo 1.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917, los almacenistas, los cosecheros que transforman las especies, y los fabricantes, están obligados tan sólo a dar parte detallada cada quince días de altas y bajas a la autoridad local y a la Junta provincial correspondiente.

Los vendedores al por menor, en atención al gran número de pequeñas operaciones que realizan, deberán únicamente presentar relación mensual de altas y bajas por su importe total; y

4.º Al propio tiempo que los Inspectores delegados cumplen el indicado servicio de investigación, cuidarán

con especial cuidado de averiguar si el trigo se vende a precios superiores al de tasa y en caso afirmativo invitarán a los interesados a que lo cedan al tipo regulador, y de negarse a ello darán cuenta del caso a V. S. a fin de que sin perjuicio de que exija las sanciones prevenidas en la ley de 11 de noviembre de 1916, pida autorización telegráfica a este Ministerio para proceder a la incautación de la mercancía, quedando obligado ese Gobierno a remitir rápidamente el oportuno expediente y en vista del cual se resolverá definitivamente el asunto. Será condición indispensable para realizar la traba el que conste en el procedimiento seguido que el inspector hizo saber al interesado que si por continuar en su actitud de no respetar la tasa, se llegaba a la expropiación, ésta se llevaría a cabo a razón de 44 pesetas los 100 kilogramos, con objeto de que el margen de cuatro pesetas que resulta entre el tipo de venta y el de 48 pesetas, que es el regulador, se destine a cubrir los gastos de la operación, que en ningún modo puede pesar sobre los consumidores.

Creo innecesario llamar la atención de V. S. acerca de la importancia de las instrucciones que indicadas quedan, esperando del reconocido celo de esa Junta y de V. S. prestará la preferente atención que requiere el escrupuloso cumplimiento de los servicios de que se trata, rogándole se sirva acusar recibo de la presente circular.

Madrid, 11 de julio de 1919.—José Maestre.

### REAL ORDEN NUMERO 125

Excmo. Sr.: Cadudadas en 30 de junio último las autorizaciones concedidas para exportación de dulces, con arreglo al régimen establecido por la Real orden de este Ministerio de fecha 3 de febrero del corriente año, en virtud del cual se facultaba a cada fabricante para exportar, durante el primer semestre de este año, una cantidad igual a la que justificase haber exportado en igual período de 1917, se han formulado a este Departamento numerosas peticiones suscritas por diversos fabricantes y apoyadas por el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, solicitando que se levante la restricción que hasta ahora se ha venido aplicando a las exportaciones de que se trata, fundándose en que han desaparecido ya las razones de prudencia que inspiraron las disposiciones dictadas a partir del 31 de mayo de 1918, acerca del particular, toda vez que con el restablecimiento del tráfico internacional se ha facilitado el arribo a nuestros puertos de importantes partidas de azúcar procedente del extranjero, y por el hecho de que el haber disminuído el precio de tasa del azúcar en el mercado interior y elevado el derecho arancelario de importación, demuestra de una manera patente que el mercado nacional está suficientemente abastecido; y

Considerando atendibles las razones alegadas por los solicitantes, ya que en efecto el mercado nacional tiene existencias sobradas para atender a sus necesidades, y en su consecuencia debe facilitarse a nuestros industriales la concurrencia con sus productos a los mercados extranjeros, haciendo desaparecer las restricciones que, por necesidades del consumo nacional, habían sido impuestas a la exportación de dulces.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio se ha servido disponer que se autorice la libre exportación de dulces de todas clases.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de julio de 1919.—Maestre.

Señor Ministro de Hacienda.

# MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por las entidades concesionarias del depósito franco de Santander, en conformidad con lo establecido en el Real decreto de 11 de agosto de 1918, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de octubre de 1914, y también la facultad del Consorcio para emitir los títulos o efectos de crédito que estime convenientes y de arrendar uno o más servicios a una entidad mercantil, previa autorización del Ministerio de Hacienda:

Resultando que a la instancia acompañan:

- 1.º El estatuto social, aprobado por las entidades interesadas, según certificaciones que lo acreditan.
- 2.º Planos de situación de la zona del depósito, con el proyecto de cierre de dicha zona.
- 3.º Plano del depósito franco del puerto de Santander, con indicación de las superficies edificables y vías de comunicación.
- 4.º Planos del proyecto del primer tinglado-almacén.
- 5.º Memoria del Ingeniero autor del proyecto, explicativa de los anteriores planos, condiciones de seguridad y facilidades para la vigilancia.
- 6.º Reglamento general del depósito, especificando las mercancías que han de entrar en el mismo, régimen a que se las ha de sujetar, operaciones comerciales permitidas, tarifas aplicables y condiciones de los resguardos de propiedad y garantía que emitirá el Consorcio sobre las mercancías depositadas:

Resultando que en la instancia de referencia se consigna que las entidades constitutivas del Consorcio están prontas a otorgar cuantos documentos de garantía se precisen para el reintegro a la Hacienda de los gastos que ocasionan la intervención y vigilancia del depósito:

Vistos los documentos y planos referidos:

Visto el Real decreto de 11 de agosto de 1918 concediendo un depósito franco en Santander a un Consorcio constituido por los Presidentes o delegados de la Diputación provincial, del Ayuntamiento, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, y de la Junta de Obras del mencionado puerto y de los Bancos locales de Santander y Mercantil, con la obligación de presentar en el término de un año el estatuto reglamento, planos del terreno y edificios, y una Memoria explicativa de la organización del depósito, operaciones que ha de realizar y tarifas aplicables, y un acuerdo reconociendo expresamente la obligación de reintegrar al Estado los gastos que ocasione la intervención y vigilancia; expresando el referido Real decreto que en el depósito de referencia podrán admitirse todas las mercancías y autorizarse las operaciones que se admiten y autorizan en el de Cádiz con arreglo a la Real orden de su concesión de 22 de octubre de 1914, y también la facultad del Consorcio para emitir los títulos o efectos de crédito que estime convenientes y de arrendar uno o más servicios a una entidad mercantil, previa autorización del Ministerio de Hacienda:

Considerando que el estatuto se presenta aprobado por las seis entidades que forman el Consorcio, certificándolo así aquéllas con referencia a los acuerdos de los mismos sobre el particular, constandingo de 24 artículos, donde se

determinan la constitución y renovación del Consorcio, sus atribuciones, su modo de funcionar y sus recursos:

Considerando que dicho estatuto se encuentra dentro de las condiciones de la concesión, siendo semejante a sus similares aprobados y debiéndose hacer constar, respecto de su artículo 11, que la facultad de modificar su reglamento interior cuantas veces estime conveniente debe entenderse mediante la aprobación del Ministerio de Hacienda:

Considerando que el reglamento determina en 51 artículos las disposiciones generales, las referentes a las mercancías depositadas, a los resguardos para su venta y pignoración y a las tarifas, reuniendo, en general, las condiciones necesarias y encontrándose ajustado a la legislación vigente y a la concesión del depósito franco:

Considerando, respecto de las tarifas, que si bien su aprobación por el momento pudiera ser prematura por las oscilaciones que pueden sufrir hasta la apertura del depósito, no existe inconveniente en que figuren aprobadas con el carácter provisional que han de tener como variables, dependientes de las necesidades del depósito en cuanto al régimen económico de su explotación y las condiciones de competencia de sus similares, debiendo contar el Consorcio con la aprobación de ese Centro directivo en cualquier alteración que produzca en ellas:

Considerando que los planos de terrenos y edificaciones detallan lo referente a estos extremos con la debida puntualización, apareciendo que la superficie total de la zona del depósito mide 58.000 metros cuadrados, de los cuales corresponden 39.513 a terrenos existentes en la actualidad y en condiciones de edificación, y 18.487 a lo que a de ganarse al mar una vez realizadas las obras proyectadas por la Junta de Obras del puerto; estando formada la parte de dichos terrenos contigua al mar por un ángulo cuyos lados miden, respectivamente, 242 metros en el que corresponde a la prolongación en los muelles de Maliaño y 188 en el de la dársena del mismo nombre, y comunicando por vía terrestre con las vías de los muelles, con proximidad a las estaciones ferroviarias, apareciendo entre los edificios calles de 20 metros de anchura y proyectándose un cierre de la zona por muro de tres metros de altura:

Considerando que el lugar y proyecto de instalación es apropiado al fin que se persigue, como los edificios proyectados, interesando a la Hacienda pública especialmente la seguridad de su vigilancia, debiendo estar completamente aislados y cercados por verja o muro que garantice los intereses del Tesoro, así como que queden dotados de los elementos necesarios para la intervención de las operaciones a realizar y la práctica de los despachos de entrada y salida de las mercancías, sin cuyas circunstancias no podría autorizarse la apertura al tráfico:

Considerando que todos los documentos de que se ha hecho mención se han presentado dentro del plazo de que al efecto determina el Real decreto de 11 de agosto de 1918.

Considerando que esta disposición autoriza la emisión de títulos o efectos de crédito, previa autorización de este Ministerio; y

Considerando que debe quedar aceptada la obligación prometida por el Consorcio de reintegrar al Estado los gastos de intervención y vigilancia cuando se determine su cuantía por esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

- 1.º Que se apruebe el estatuto presentado por la Diputación provincial, Ayuntamiento, Cámara de Comercio, Industria y Navegación, y Junta de Obras del puerto de Santander, en unión de los Bancos de Santander y Mercantil, constituyendo el Consorcio para el establecimiento y

explotación del depósito franco de Santander, concedido por el Real decreto de 11 de agosto de 1918, y en cuyo estatuto se determinan las atribuciones y funcionamiento del expresado organismo, aclarando su artículo 11 en el sentido de que la facultad de modificar su reglamento interior debe entenderse mediante la aprobación de este Ministerio.

2.º Que se autorice a dicho Consorcio para instalar el depósito franco de Santander con arreglo al proyecto presentado y Memoria del Ingeniero autor de dicho proyecto, dándose al muro de cierre la altura de cuatro metros para mayor seguridad, reservándose este Ministerio la facultad de autorizar en su día la apertura, mediante inspección que determine si el conjunto y edificaciones reúnen las condiciones necesarias de garantía y seguridad y están dotadas de los elementos necesarios para la intervención y vigilancia de las operaciones y realización de los despachos de las mercancías.

3.º Que se apruebe el reglamento del repetido depósito franco.

4.º Que se aprueben igualmente las tarifas con el carácter provisional que les es debido actualmente; debiendo el Consorcio someter a la aprobación de ese Centro directivo cualquier alteración que en ella establezca.

5.º Que por esa Dirección general se fijen en su día los gastos de intervención y vigilancia que habrá de reintegrar al Tesoro público el Consorcio, notificándose para que formalice el acuerdo de obligación a que se refiere el apartado C del artículo 3.º del Real decreto de concesión de 11 de agosto de 1918.

6.º Que se autorice al Consorcio para emitir Obligaciones al 5 por 100 hasta la suma de cinco millones de pesetas, en uno o varios empréstitos; y

7.º Que el estatuto, reglamento y tarifas de referencia se publique en la «Gaceta de Madrid» con la presente disposición, a los efectos legales de reclamaciones posibles, previstos en el artículo 5.º del tantas veces citado Real decreto de 11 de agosto de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1919.—Cierva.  
Señor Director general de Aduanas.

## ESTATUTOS

### del depósito franco de Santander

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Constitución y renovación del Consorcio*

Artículo 1.º Se constituye un Consorcio para la instalación y explotación del depósito franco en el puerto de Santander, del cual forman parte la Excm. Diputación Provincial, Excmo. Ayuntamiento, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia, Junta de Obras del puerto y los Bancos locales de Santander y Mercantil.

La Excm. Diputación, excelentísimo Ayuntamiento, Cámara de Comercio y Junta de Obras del puerto, estarán representadas por tres vocales de cada Corporación, siendo uno de ellos precisamente el Presidente. Los Bancos tendrán un representante designado por los Consejos respectivos.

Artículo 2.º La Excm. Diputación y Excmo. Ayuntamiento designarán en la forma prevenida en las leyes los diputados o concejales que, juntos con los Presidentes, representen a dichas Corporaciones en el citado organismo. Será condición indispensable que uno de los elegidos

pertenezca a la renovación bienal más antigua, y el otro a la más moderna. En lo sucesivo, al renovarse dichas Corporaciones designarán un diputado o concejal que sustituya a los que han dejado de formar parte del Consorcio por cesar en sus cargos. Esta designación recaerá precisamente en un diputado o concejal que halla entrado precisamente nuevo a formar parte de las respectivas Corporaciones.

Artículo 3.º Los representantes de la Cámara de Comercio, Junta de Obras del puerto y Bancos de Santander y Mercantil se renovarán cada tres años.

Artículo 4.º Las personas que representen a las diferentes Corporaciones y entidades podrán ser reelegidas.

Artículo 5.º Las personas que formen parte del Consorcio no tendrán facultad para delegar en otras que les sustituyan. Tendrán derecho a designar nueva representación, o complementarla, las entidades que por cualquier circunstancia queden sin dicha representación o con representación incompleta antes de tres meses de la fecha que les corresponda renovarla.

Artículo 6.º Los cargos del Consorcio serán gratuitos.

#### CAPITULO II

##### *Atribuciones del Consorcio*

Artículo 7.º El objeto del Consorcio es el establecimiento y explotación del depósito franco en Santander, con arreglo a las disposiciones vigentes. En su virtud, tendrá plena capacidad jurídica para realizar cuantos actos sean necesarios para la consecución de dicho objeto, y en especial:

A) Para nombrar y separar libremente en la forma que se determine todo el personal administrativo y facultativo que sea necesario, señalando los emolumentos que deba percibir.

B) Para arrendar y adquirir los terrenos, edificios y demás necesarios para el establecimiento del depósito franco y para el buen funcionamiento del mismo, bien por contratos civiles, mediante las oportunas escrituras, bien por expropiación forzosa, por los trámites que prescribe la legislación.

C) Para realizar toda clase de construcciones y celebrar los contratos de suministro de materiales y ejecución de obras mediante concurso o subasta, a elección de la Junta, debiendo siempre de señalar un plazo de treinta días para la presentación de proposiciones y publicar los oportunos anuncios en el BOLETIN OFICIAL y en los periódicos de la localidad. Podrá también realizar obras por administración siempre que estas consistan en la conservación o reparación de las instalaciones del depósito.

D) Podrá contratar y obligarse para los fines de la explotación del depósito franco, así como para la instalación provisional del mismo.

E) Podrá aceptar subvenciones, donaciones y cesiones de todas clases, así como herencias y legados, destinando sus productos a los fines que tiene encomendados. Podrá igualmente realizar empréstitos, sean o no hipotecarios, y contratar garantías de emisión y seguros de colocación de los títulos.

F) Tendrá también la facultad de emitir warrants y cualquiera otra forma de resguardos de mercancías.

Artículo 8.º Si lo estimase conveniente para el mejor éxito de sus fines, podrá el Consorcio arrendar uno o más servicios de los que constituirán la administración del depósito franco y aun la totalidad de la explotación del mismo a una empresa mercantil, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Artículo 9.º Para la instalación del depósito franco,

el Consorcio podrá disponer de la parte del puerto actual que sea necesario, previo acuerdo de la Junta de las Obras del puerto.

Artículo 10. Para el ejercicio de las facultades que se detallan en los artículos anteriores y de todas aquellas otras que le competen, el Consorcio podrá dirigirse a los Poderes públicos y a las demás entidades oficiales y particulares, así como instar toda clase de expedientes administrativos y gubernativos, y comparecer debidamente representado ante los Tribunales, tanto de la jurisdicción ordinaria como de lo contencioso-administrativo.

Artículo 11. El Consorcio aprobará su Reglamento interior, que podrá modificar cuantas veces estime conveniente.

### CAPITULO III

#### *Modo de funcionar el Consorcio*

Artículo 12. El Consorcio constituye un organismo oficial independiente de las entidades cuya representación lo constituyen.

En consecuencia, los acuerdos que adopte son inmediatamente ejecutivos.

Artículo 13. El Consorcio funcionará en pleno y por medio de un Comité ejecutivo en los asuntos especialmente señalados en el artículo siguiente. El Comité ejecutivo estará formado por un Presidente, un Vicepresidente y tres Vocales, los cuales serán elegidos por el Consorcio en pleno, y tendrán necesariamente que ser uno por la excelentísima Diputación provincial, otro por el Excmo. Ayuntamiento, otro por la Cámara de Comercio, otro por la Junta de Obras del puerto y otro por los Bancos locales. Será Presidente del Comité ejecutivo el del Consorcio.

Artículo 14. Corresponderá al Consorcio en pleno todas las decisiones que afecten a la instalación del depósito franco, siendo de su exclusiva competencia:

- A) La aprobación de proyectos, Reglamentos y tarifas.
- B) La emisión de empréstitos, y en general todo lo relativo a los recursos del Consorcio, que se especifican en el capítulo IV de este Estatuto.
- C) El arriendo de todo o parte de los servicios del depósito franco.
- D) El arriendo o adquisición de inmuebles y maquinaria.
- E) La formación y aprobación del presupuesto anual del Consorcio y la aprobación de las cuentas generales.

Corresponderá al Comité ejecutivo:

- A) La administración del depósito franco, en conformidad a los acuerdos que acerca de su régimen adopte la Junta en pleno.
- B) La preparación de los acuerdos que deba adoptar el Consorcio en pleno, siempre y cuando no se confíen a ponencias especiales.
- C) La inspección y vigilancia de los servicios establecidos, a cuyo efecto podrá designar Inspectores especiales para cada uno de ellos.
- D) La resolución de todos los asuntos que no estén reservados a la exclusiva competencia del Consorcio en pleno.

Artículo 15. Constituye acuerdo lo que resuelva la mayoría de los vocales presentes en sesión, convocada por lo menos con veinticuatro horas de anticipación y mediante los requisitos que determinare el Reglamento interior. Para poder adoptar acuerdos se requiere la presencia de la mitad más uno de los vocales. Sin embargo, en sesión subsidiaria, que deberá celebrarse media hora después de

la convocada, podrán tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de los vocales presentes.

Artículo 16. El consorcio en pleno se reunirá cada seis meses y siempre que lo disponga el Presidente o lo pidan tres vocales. En las sesiones extraordinarias sólo se podrá resolver sobre asuntos que consten expresamente en la convocatoria.

Artículo 17. El Comité ejecutivo se reunirá al menos una vez al mes.

Artículo 18. La Presidencia del Consorcio corresponde al de la Cámara de Comercio, cuyo domicilio será la ciudad de Santander. Como tal Presidente, llevará la representación, convocará sus reuniones, determinará los asuntos que hayan de llevarse a sus Juntas, dirigirá sus deliberaciones y cumplimentará sus acuerdos.

Artículo 19. El vicepresidente del Comité ejecutivo será elegido por el Consorcio en pleno a pluralidad de votos. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todas sus funciones. El Consorcio nombrará dos vocales revisores de cuentas.

### CAPITULO IV

#### *Recursos del Consorcio*

Artículo 20. Para el cumplimiento de sus fines, el Consorcio tendrá a su disposición, y administrará:

- 1) Las subvenciones que a su favor acuerde el Estado, la provincia y el Municipio.
- 2) Los productos del uso de concesiones y del arrendamiento de superficie de terrenos, talleres, locales, instalaciones y mecanismos existentes en el Depósito franco.
- 3) El producto de arbitrios y tarifas debidamente autorizadas que percibirá, tanto por el uso del Depósito franco, como tal Depósito, como por las operaciones que con las mercancías se realicen en su recinto.
- 4) Las sumas que como penalidad por infracción de los Reglamentos del Depósito franco le deban los particulares, así como el importe de los daños que se causen por éstos a las obras e instalaciones del mismo.
- 5) El producto de los empréstitos que realice y de las operaciones financieras que autoriza la ley y este estatuto; y
- 6) Las demás cantidades que de otra procedencia se pongan a la disposición del Consorcio.

Artículo 21. El Consorcio administrará libremente los fondos de su pertenencia, a cuyo efecto formulará cada año un presupuesto general de gastos e ingresos, y dentro de los dos primeros meses del año siguiente un estado general de cuentas que reflejará el movimiento de fondos del año anterior y una liquidación del presupuesto general correspondiente, que remitirá junto con una Memoria explicativa de su gestión a cada una de las entidades cuya representación lo constituyen.

Artículo 22. Mientras no se hallen terminadas las obras e instalaciones del Depósito franco, las liquidaciones anuales a que se refiere el artículo anterior se destinará a nutrir el presupuesto general del año siguiente. Una vez terminadas dichas obras, el producto líquido del Depósito franco se distribuirá entre los accionistas después de liquidar todos los gravámenes que tenga.

Artículo 23. Este Consorcio se obliga, con arreglo a a la cláusula 3.<sup>a</sup> del artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 18 de marzo de 1916 y al apartado C del artículo 3.<sup>a</sup> del Real decreto concesión de 11 de agosto 1818, a reintegrar a la Hacienda de los gastos que ocasionen la intervención y vigilancia del Depósito. En el caso en que el Consorcio arriende la explotación del Depósito franco a una Socie-

dad, se garantizará debidamente de ésta en cuanto a la obligación expresada.

## CAPITULO V.

### Oficinas

Artículo 24. Un Reglamento especial determinará la organización de las oficinas y la responsabilidad de los empleados del Consorcio, así como la forma de provisión de los cargos que se establezcan.

E. P. de Molino.—M. de Huidobro.—Eduardo P. Elordi.—Francisco S. González.—Eusebio Ruiz.—Victoriano Sánchez.—Antonio Lamera.—Emilio de Alvear.—Patricio Rosales.—Severiano Gómez.—Julio Illera.—Gabriel Huidobro.—Andrés Arche.

## Reglamento general o administrativo por que ha de regirse el Depósito franco del puerto de Santander.

### TITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º La dirección y administración del Depósito franco del puerto de Santander correrá a cargo del Consorcio, a cuyo favor se ha otorgado la concesión por Real decreto de 11 de agosto de 1918.

Dicho Depósito se establecerá en los terrenos indicados en el plano memoria correspondientes, y que comprenden una superficie total de 580 hectáreas, estando servidos por un muelle de 242 metros lineales de acceso al puerto, y otro de 158 metros lineales con comunicación a la dársena de Maliaño.

Artículo 2.º El funcionamiento administrativo del Depósito se regulará por el Real decreto de concesión, por las disposiciones de este Reglamento y por las que dicte la Dirección General de Aduanas.

Artículo 3.º Serán horas hábiles para el funcionamiento las que establezca el Consorcio, en armonía con las establecidas en el puerto para las faenas ordinarias del tráfico.

Artículo 4.º En el Depósito franco podrán introducirse todas las mercancías extranjeras que en la actualidad se admiten en los Depósitos comerciales, el tabaco en rama y elaborado y las mercancías españolas cuya exportación este permitida. Estas últimas perderán su nacionalidad al entrar en el Depósito, como si se hubiesen enviado al extranjero.

Los bultos que contengan tabaco extranjero se precintarán a su entrada, prohibiéndose el cambio de envases y el fraccionamiento del contenido.

Si la colocación se hiciera en locales o departamentos independientes, podrá sustituirse dicho precinto por el de las puertas de los respectivos almacenes.

Su salida del Depósito sólo se autorizará con destino, exclusivo, a las Compañías arrendatarias o a la exportación.

Artículo 5.º Las mercancías introducidas en el Depósito franco no podrán permanecer en él más de cuatro años. Cumplido este plazo, será necesario que se exporten al extranjero o se destinen al consumo de España.

Artículo 6.º Dentro del Depósito franco se permitirán las operaciones que a continuación se enumeran, siempre bajo la vigilancia de la administración.

A) Cambios de envase de las mercancías.

- B) División de las mismas para preparar clases comerciales.
- C) Mezclas de unas con otras con idéntico fin.
- D) Descascarado y tostadura del café y cacao.
- E) Tundido de las pieles.
- F) Trituración de las maderas.
- G) Lavado de las lanas.
- H) Extracción del aceite de la copra y de las semillas oleaginosas.

I) Todas las operaciones que aumenten el valor de los géneros depositados sin variar esencialmente la naturaleza de los mismos.

El Gobierno podrá ampliar las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, a las operaciones de transformación de las mercancías que convengan y cuya introducción en el Depósito franco esté permitida, publicando la petición en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, para que puedan formularse dentro del plazo de un mes las reclamaciones oportunas, las cuales tramitará y resolverá el Gobierno dentro de un término que no podrá exceder de sesenta días; entendiéndose concedida la petición si no se dictase resolución dentro del expresado término.

Artículo 7.º Las mercancías, tanto nacionales como extranjeras, que entren en el Depósito franco, quedan exentas del pago de los derechos de transportes y arbitrios de Obras del puerto, así como de cualquier otro tributo a favor del Estado, de la provincia o del Municipio, no pudiendo ser gravadas con impuestos locales más que las que se introduzcan en la población.

Las mercancías extranjeras que se reexporten del Depósito franco quedan también exentas de dichos impuestos y arbitrios. Las nacionales que se exporten al extranjero satisfarán el impuesto de transportes y arbitrios de Obras del Puerto que hubieran debido pagar si la exportación se hubiese realizado directamente sin estar en el Depósito. También se exigirá el derecho de exportación a las mercancías que estén sujetas a él.

Artículo 8.º Las mercancías procedentes del Depósito franco que hayan de introducirse en España satisfarán los derechos de importación, transporte, arbitrios de Obras del puerto y demás gravámenes, como si viniesen directamente del extranjero, sin haber entrado en el Depósito.

Artículo 9.º En los almacenes del Depósito habrá un libro de reclamaciones para que el comercio pueda formular las que considere pertinentes y el Administrador de los servicios tenga conocimiento de ellas, proponiendo al Consorcio lo que considere procedente.

Artículo 10. Los depositantes vienen obligados a solicitar, con seis días de anticipación a la llegada de los buques conductores, la entrada en almacenes de cargamentos completos o de gran volumen para preparar hueco dentro de los locales, o prevenirse contra la posible contingencia de la falta de los mismos.

Artículo 11. Las dudas que sobre la interpretación de este Reglamento puedan ocurrir, y los casos no previstos por el mismo, se resolverán por el Comité ejecutivo del Consorcio, pudiendo los interesados apelar de sus resoluciones ante el Consorcio en pleno.

### TITULO II

#### De las mercancías

Artículo 12. La administración del Depósito sólo se hace responsable de las pérdidas o perjuicios que pudieran ocasionarse a los frutos y mercancías por negligencia o

malicia de sus empleados, dejando a cargo de los depositantes los derivados de la naturaleza o vicio de los productos, del incendio, saqueo u otras causas de fuerza mayor.

Las mermas naturales de las mercancías se determinarán por las administraciones de Aduanas y del Depósito, siendo obligatorios para los interesados los acuerdos que recaigan.

Artículo 13. Las mercancías deberán ser aseguradas contra el riesgo de incendios, a su ingreso en el Depósito y en Compañía elegida o aceptada previamente por el Consorcio, a propuesta de los depositantes.

El Consorcio podrá tomar a su cargo directamente el servicio de seguros de las mercancías, y llegado este caso se someterán los depositantes a las disposiciones que se adopten.

Artículo 14. Los embalajes y envases de las mercancías deberán hallarse en buen estado a su entrada en el Depósito, consignando en caso contrario los defectos advertidos en los mismos, en los resguardos de ingreso en el almacén, salvándose con ello la responsabilidad del Consorcio respecto de envases y mermas.

Los depositantes vienen obligados a vigilar respecto al buen estado de los envases y proceder a su recomposición.

Artículo 15. Los depositantes serán siempre responsables de los daños y perjuicios emanados de falsas, erróneas o incompletas declaraciones de las mercancías hechas por los mismos.

Artículo 16. En los casos en que el personal adscrito al Depósito franco y autorizado para ello, sospechase sobre la inexactitud de dichas declaraciones, tanto en calidad como en cantidad de las mercancías, invitará al interesado a que presencie el reconocimiento de aquellas y comprobación del peso y clase de las mismas, en presencia de funcionarios de Aduanas designados por la Administración, siendo aquél responsable de cualquier fraude o irregularidad que se descubra.

Si el interesado no accediese a presenciar dicho reconocimiento, se entenderá que presta su asentimiento a lo que resulte de la comprobación.

Artículo 17. El depositante o quien le presente podrá disponer o presenciar todas las operaciones que se lleven a cabo en sus mercancías, previa autorización del Jefe del Depósito y el compromiso de abonar los gastos y derechos que señalen las tarifas vigentes para cada caso.

Artículo 18. La Administración del Depósito sólo responderá del número, marcas y clases de bultos de las mercancías depositadas con sujeción a lo que conste en los resguardos de cada depósito.

Artículo 19. El peso máximo de las estivas, en cada almacén, no podrá exceder de 1.300 kilos por metro cuadrado.

Si a los depositantes no conviniese, por cualquier razón, estivar dicha carga máxima, pudiendo hacerlo a juicio del Jefe del Depósito, deberán abonar como recargo la equivalencia de lo que devengase si la estiva se hubiese hecho en las condiciones prevenidas.

Artículo 20. Los depositantes no podrán exigir la prestación de servicios en el depósito más que en los días y horas hábiles.

Por excepción, y con el previo abono de los extras que las tarifas fijan, podrán efectuarse trabajos en días festivos, si el solicitante obtiene los permisos necesarios de las autoridades competentes y satisface al personal de servicio indemnización equivalente a un día de haber a cada empleado.

Se autorizarán también en casos de urgencia, que apre-

ciará el Presidente del Consorcio, los trabajos de manipulación de bultos en el Depósito, en horas extraordinarias.

Artículo 21. La Administración del Depósito podrá rechazar la admisión de bultos de peso o volumen que no estén en relación con los elementos de que disponga para su movimiento o almacenaje.

Artículo 22. Los depositantes responden de sus descubiertos con la Administración del Depósito, preferentemente a toda otra obligación, no sólo con las mercancías a que dichos descubiertos corresponden, sino con cualesquiera otras de su propiedad que obren en el Depósito, aparte de su responsabilidad ilimitada.

Artículo 23. El Administrador del Depósito podrá ordenar que se retiren las mercancías que convengan por su mal estado de conservación, y si el interesado no las retira, se venderán en pública subasta con las formalidades establecidas en el artículo 45.

También podrán venderse las mercancías en pública subasta, en caso de abandono o por falta de pago de derechos o impuestos y gravámenes a que estén afectas.

Artículo 24. La administración del Depósito llevará un libro de cuentas corrientes de mercancías en forma de cargo y data.

Se abrirá una cuenta por cada documento de entrada, cuyo cargo será el resultado del aforo al ingreso de las mercancías y la data, las cantidades que salgan del Depósito o se destinen a mezclas o transformaciones, las mermas naturales que como tales reconozcan las Administraciones de Aduanas y del Depósito y las que sean objeto de resguardo de propiedad o garantía.

Las cantidades que se daten con destino a mezclas y transformaciones en cada cuenta corriente darán origen a una nueva, cuyo cargo formará las cantidades que resulten de la operación, y la data la salida de depósito y las mermas naturales.

Las mercancías de las que se expidan resguardos de propiedad y garantía llevarán etiquetas especiales y serán también objeto de una nueva cuenta corriente, constituyendo el cargo las cantidades sobre las que se expidan los resguardos, y la data, las mermas naturales y la salida de las mercancías del Depósito, bien porque las retire quien presente los resguardos de propiedad y garantía, bien porque se vendan los bienes figurados al hacerse efectivos los créditos.

Artículo 25. Por cada documento de entrada se facilitará al depositante un cuaderno numerado de talones para que, mediante ellos, pueda disponer total o parcialmente de las mercancías depositadas.

Artículo 26. Al llenarse los talones se expresará necesariamente aparte su clase, peso, marcas, número del almacén donde estén depositadas las mercancías y número del documento de entrada, algunas de las palabras «salida», «mezclas» o «prenda».

El talón de «salida» servirá para solicitar el depositante mediante su entrega a la Administración del Depósito, la retirada de la mercancía. El talón de «mezcla», para indicar que las mercancías se destinan a transformaciones. El talón «prenda», para solicitar, previa su entrega, que se expida sobre determinadas mercancías los resguardos de propiedad y garantía de que trata el título 3.º

Artículo 27. Las mercancías objeto de los resguardos no podrá utilizarse con destino a operaciones y manipulaciones de mezclas o transformaciones sin autorización del portador.

Artículo 28. Los depositantes pasarán aviso a la administración del Depósito de los talones que expidan, a los fines mencionados en el artículo 26.

Podrá denegarse la admisión de talones cuando no lleven

la firma del depositante, si ofreciese duda su autenticidad, si contienen enmiendas o raspaduras, si hubiesen sido anulados por el expedidor antes de su entrega en la Administración, y si, tratándose de disponer del saldo no se acompaña al talón el recibo del depósito de entrada y los talones sobrantes o inutilizados.

Artículo 29. La mera posesión de un recibo de depósito o de un talón implica conformidad con las disposiciones de este Reglamento y demás que regulen el servicio del Depósito.

### TITULO III

#### *Resguardos para venta y pignoración de mercancías*

Artículo 30. La Administración del Depósito expedirá, a solicitud de los depositantes, previa entrega del talón de «prenda» a que se contrae el artículo 26, resguardos representativos de las cantidades de mercancías por ellos depositadas, las cuales serán valoradas para este efecto por Perito tasador nombrado por el Consorcio.

Artículo 31. Los resguardos serán negociables y transferibles. A tal efecto, dichos documentos se compondrán de tres partes: una, la matriz, que deberá quedar en poder de la entidad depositaria; otra, el resguardo de propiedad que acredite el depósito o cuya cesión implicará la traslación de dominio de los productos depositados, y otra, el resguardo de garantía o *warrant*, con el cual podrá realizarse su pignoración.

La cesión del resguardo de propiedad, sin hacer al propio tiempo la del resguardo de garantía o *warrant*, no dará derecho sino a disponer de los productos depositados, con las limitaciones que consten en el contrato que éste último garantice; la entrega del resguardo de garantía, sin llevar anexa la del resguardo de propiedad, no transmitirá el dominio de los productos depositados, sino que significará solamente que quedan pignorados; y, por último, la cesión de los resguardos representará la traslación absoluta de dominio, sin limitación alguna, de los referidos productos.

Artículo 32. Los resguardos habrán de contener:

1.º Los nombres y apellidos, o razón social y domicilio del depositante y depositario, y las firmas de los mismos.

2.º Relación de las mercancías depositadas, señalando su clase, peso, marcas y demás datos precisos para individualizarlas.

3.º Expresión del almacén en que se depositen; tiempo de duración del depósito, y del lugar y la fecha del otorgamiento del documento.

4.º Los riesgos asegurados, su importe y entidad aseguradora.

Artículo 33. Las transferencias o endosos de los resguardos que sean precisamente nominativos, legalmente efectuados, se harán constar en el libro, que a ese efecto llevará la administración del depósito, mediante notificación hecha por el transferente y el adquirente de la transmisión respectiva.

La Administración del Depósito no contrae responsabilidad alguna por efecto de cualquier transmisión o endoso de resguardos nominativos de que no tenga conocimiento.

Artículo 34. Los resguardos de garantía o *warrants* podrán ser objeto de pignoración en las entidades bancarias señaladas previamente por el Consorcio.

Las pignoraciones se notificarán a la Administración del Depósito por el prestatario y el acreedor, para que en sus libros y en la matriz de los resguardos se registren la cantidad objeto del préstamo, los intereses que se estipulen, la

fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la terminación del Depósito, y el lugar convenido para el pago. Deberán anotarse con iguales requisitos en el resguardo de depósito o propiedad, y lo mismo en éste que en el *warrant* se hará constar haber sido registrada la operación en la matriz de los libros de la Administración del Depósito.

Artículo 35. No será registrada operación alguna de préstamo contraído sobre el resguardo de propiedad.

Artículo 36. El tenedor de un resguardo de propiedad de garantía no tendrá en ningún tiempo de propiedad civil contra los poseedores anteriores acción personal.

Artículo 37. Cuando los tenedores de resguardos de propiedad y garantía soliciten de común acuerdo la división del depósito en lotes, accederá a ello el Consorcio, canjeando dichos resguardos por el número de ellos que corresponda al de lotes en que desde entonces quede dividido el depósito.

Artículo 38. El Consorcio no responde sino de la identidad y custodia de las mercancías, con arreglo a los particulares comprobados, que se consignarán en los resguardos.

Artículo 39. Las mercancías representadas por los resguardos responden con preferencia de los impuestos y derechos a que pudieran estar afectas, de la prima del seguro y derechos devengados por la Administración del Depósito y del capital e intereses del crédito que resulten a favor del resguardo de garantía.

Artículo 40. Los tenedores de los resguardos de propiedad o garantía, procedan junta o separadamente, podrán examinar, por sí o por personas debidamente autorizadas, las mercancías depositadas, sujetándose a las disposiciones vigentes y al presente Reglamento.

Artículo 41. El tenedor del resguardo talonario íntegro, o sea de los resguardos de propiedad y garantía, tiene derecho a disponer libremente de la mercancía depositada, mediante la devolución de dichos documentos y el pago de los impuestos, seguros, gastos, derechos y demás, devengados durante el depósito.

Artículo 42. El poseedor de un resguardo de propiedad tiene los derechos siguientes:

1.º Liberar las mercancías constituidas en prenda por la entrega del resguardo de garantía, y disponer libremente de ella, mediante consignación en poder del Consorcio, hasta la fecha del vencimiento del préstamo, el importe de este y de las demás responsabilidades detalladas en el artículo 39.

2.º Percibir el saldo de las mercancías, si éstas se vendiesen, una vez cubiertas las atenciones del artículo 39 y gastos de venta.

3.º Solicitar y obtener la venta de las mercancías, si el precio de las mismas cubre notoriamente las responsabilidades a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 43. El poseedor de un resguardo de garantía o *warrant*, una vez vencida la obligación garantizada, tendrá derecho a exigir del Consorcio la venta de los bienes que en aquél consten, y a que se les entregue el importe de su crédito, una vez deducidos los impuestos del Estado y de Obras del puerto a que pudieran hallarse afectos, derechos devengados por el Consorcio y gastos de levante.

Artículo 44. El Consorcio podrá vender parte de la mercancía que estime necesario:

A) Para el pago de los gastos, seguros y derechos a que estén aquéllas sujetas, a los tres meses de haberse devengado.

B) Cuando los productos, a juicio de peritos nombra-

los por el Consorcio, tengan señales de alteración o avería que puedan inutilizarlos o menoscabar su valor.

C) En el caso de que se produzca una baja en el valor en plaza de las mercancías que alcance al 20 por 100.

El poseedor de un resguardo de garantía tendrá derecho a solicitar de la Administración del Consorcio la venida previas las justificaciones oportunas, en los casos B) y C) de este artículo.

Artículo 45. Las ventas se harán en pública subasta, ante Notario o Corredor de comercio, por sistema de puja a la llana, anunciándolas con un plazo de diez días, por lo menos, en el almacén donde se hallen los bienes y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En estos anuncios se hará constar el lugar, día y hora de la subasta, tipos de la misma, bienes de que se trata y los motivos que den lugar a la venta.

El plazo de anuncio de las subasta podrá reducirse cuando se vendan las mercancías para evitar daños o riesgos inminentes de avería o inutilización.

Artículo 46. Los perjuicios derivados de extravío de los resguardos o del retraso del cumplimiento de las obligaciones a que estén afectos, vendrán siempre a cargo del causante.

Artículo 47. En caso de robo, hurto o extravío, o destrucción completa de un resguardo de depósito, la Administración del Depósito, por cuenta del dueño de aquél, lo publicará por tres veces, con intervalos de diez días a lo menos y de veinte a lo más, en los «Boletines Oficiales» de la provincia de Santander y en el de la provincia en que se haya extraviado o haya sido hurtado o destruido el resguardo, si de ello se tuviese conocimiento.

Transcurridos quince días, a contar desde la publicación del último de dichos avisos, sin reclamación de tercero, el Consorcio expedirá un duplicado, quedando libre de toda responsabilidad.

Artículo 48. La posesión del resguardo de propiedad o de garantía somete por sí sola al poseedor al cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables y al del presente Reglamento, tarifas y resoluciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo, cuya conformidad y aceptación implica.

## TITULO IV

### Tarifas

Artículo 49. Los derechos de almacenaje comenzarán a devengarse desde el momento en que los interesados tengan concedido el sitio para ellos solicitado, y serán exigibles al vencimiento del primer mes y de las quincenas sucesivas, siendo cobrables aquél y éstas aun en el caso de que no se utilizaran en su totalidad.

El ingreso de los expresados derechos, en tanto la mercancía continúe en el depósito, se efectuará por mensualidades vencidas.

No se permitirá la retirada de ninguna mercancía sin el previo pago de los derechos y gravámenes que le afecten por todos conceptos.

Las mercancías en depósito garantizan siempre el importe de las expresadas atenciones, y caso de abandono, ellas, se procederá también a su venta en pública subasta, consignándose el sobrante de su valor, si lo hubiere, en favor de los Bancos locales, o quedando obligado el depositante por el déficit, a elección del Comité Ejecutivo.

Artículo 50. Las tarifas de manipulaciones, como la de recibir y estivar las mercancías, desestivar y entregar, pesar y reconocer, las fijará el Consorcio, dando cuenta a

la Administración de Aduanas de Santander y publicándolas en el *Boletín Oficial* de la provincia, con tres meses de antelación a la fecha de su entrada en vigor. Este plazo no regirá para las primeras tarifas que se establezcan en el Depósito desde el momento de su apertura o inauguración.

Artículo 51. La aplicación de las tarifas corresponde a la Administración del Depósito y contra sus decisiones podrán reclamar los interesados ante el Consorcio, cuyos acuerdos servirán de doctrina general para aplicarlos en casos análogos y sucesivos.

Santander, 12 de abril de 1919.—E. P. de Molino, M. de Huidobro, Eduardo P. Elordi, Francisco S. González, Eusebio Ruiz, Victoriano Sánchez, Antonio Lamera, Emilio de Alvear, Patricio Rosales, Severiano Gómez, Julio Illera, Gabriel Huidobro, Andrés Arche.

## APÉNDICE

### Tarifa de almacenaje y ocupación de superficie en el Depósito franco

Unidad de pago, 100 kilogramos.

#### MERCANCIAS Y DERECHOS DE ALMACENAJE

1. Abacá; almacenaje mensual: 0,15 pesetas.
2. Abonos, 0,05.
3. Accesorios para coches y automóviles, 0,30.
4. Aceites minerales, 0,10.
5. Aceites vegetales, 0,15.
6. Achicorias, 0,15.
7. Acero, 0,15.
8. Aguardientes y licores, 0,15.
9. Aguarrás, 0,05.
10. Aguas minerales, 0,06.
11. Alcanfor, 0,15.
12. Alcohol, 0,15.
13. Almidón, 0,10.
14. Algarrobas, 0,05.
15. Algodones en rama, 0,10.
16. Algodones en tejidos y pasamanería, 0,12.
17. Alpiste, 0,05.
18. Almendras, avellanas y nueces, 0,10.
19. Alquitrán y breas, 0,10.
20. Alumbre, 0,07.
21. Arbejones, 0,05.
22. Amianto en bruto, 0,08.
23. Amianto labrado, 0,15.
24. Aluminio, 0,15.
25. Amoniaco, 0,15.
26. Anís, 0,08.
27. Anclas de hierro, 0,07.
28. Antimonio, 0,07.
29. Añil, 0,45.
30. Añilinas, 0,25.
31. Aparatos inodoros, 0,15.
32. Aparatos telefónicos y telegráficos, 0,20.
33. Armazones para paraguas, 0,20.
34. Arroz, 0,05.
35. Asfalto, 0,10.
36. Alfarería, 0,07.
37. Astas, 0,15.
38. Avena, 0,05.
39. Azabache, 0,10.
40. Azúcar, 0,07.
41. Azufre, 0,04.
42. Azulejos, 0,10.
43. Azafrán, 0,50.

44. Ballena, 0,15.
45. Barnices, 0,12.
46. Bacalao, 0,15.
47. Barro en baldosas, 0,10.
48. Betunes, 0,10.
49. Bisutería fina, 0,25.
50. Bisutería corriente, 0,15.
51. Borax, 0,07.
52. Bronces sin labrar; 0,15.
53. Idem labrado, 0,25.
54. Cacao sin descascarar, 0,08.
55. Idem descascarados, 0,15.
56. Café con cascara, 0,06.
57. Idem en sacos, 0,08.
58. Calderas, 0,15.
59. Cacahuete, 0,10.
60. Canela, 0,25.
61. Cauchú labrado, 0,20.
62. Idem sin labrar, 0,15.
63. Capullos de seda, 0,25.
64. Carbón vegetal, 0,06.
65. Idem mineral, 0,07.
66. Carey, 0,25.
67. Carnazas, 0,10.
68. Camiones automóviles, 0,50.
69. Carne fresca, 0,12.
70. Cementos y cales, 0,05.
71. Cera animal, vegetal y mineral, 0,15.
72. Cerdas y crines, 0,15.
73. Cervezas, 0,15.
74. Confituras, 0,25.
75. Cereales, legumbres y semillas no expresadas, 0,05.
76. Colas, 0,10.
77. Clavazón de hierro, 0,06.
78. Copra, 0,10.
79. Cobalto, 0,15.
80. Cáñamo, yute, abacá y demás fibras vegetales en tejido y preparación, 0,20.
81. Cobre, 0,10.
82. Colofonias y productos resinosos, 0,15.
83. Colores en polvo y preparados, 0,10.
84. Coral, 0,10.
85. Corcho en tapones, 0,25.
86. Idem en aserrín y panes, 0,10.
87. Coches y automóviles, 0,50.
88. Conservas alimenticias, 0,15.
89. Chanclas de goma, 0,20.
90. Chocolates, 0,15.
91. Cortezas curtientes, 0,10.
92. Creosotas impuras, 0,06.
93. Crines vegetales, 0,15.
94. Cueros salados, 0,12.
95. Idem secos, 0,15.
96. Cables eléctricos, 0,15.
97. Dátiles, 0,15.
98. Despojos no expresados sin manufacturar, 0,10.
99. Desperdicios de hilados y tejidos, 0,15.
100. Idem de seda, 0,25.
101. Idem de algodón, 0,08.
102. Drogas varias, 0,10.
103. Duelas, 0,05.
104. Especies no expresadas, 0,40.
105. Embutidos, 0,15.
106. Esencias, 0,50.
107. Efectos de imprenta, 0,15.
108. Efectos navales no expresados, 0,15.
109. Esponjas, 0,08.
110. Espuma de mar, 0,15.
111. Esquistos, 0,15.
112. Estaño en panes, 0,10.
113. Idem manufacturado, 0,15.
114. Estearina en panes, 0,12.
115. Idem en bujías, 0,15.
116. Extractos tintóreos, 0,15.
117. Envases vacíos, 0,10.
118. Féculas, 0,06.
119. Fibras vegetales, 0,10.
120. Forrajes, 0,10.
121. Ferretería y quincalla, 0,15.
122. Frutas secas, 0,15.
123. Idem frescas, 0,10.
124. Garbanzos, 0,07.
125. Goma, 0,10.
126. Glucosas, 0,10.
127. Grasas, 0,12.
128. Gutapercha, 0,15.
129. Galletas, 0,15.
130. Hierro labrado, 0,15.
131. Idem en barras y planchas, 0,08.
132. Idem viejo, 0,06.
133. Harinas, 0,05.
134. Herramientas, 0,08.
135. Hoja de lata, 0,08.
136. Huesos, 0,06.
137. Instrumentos de precisión, 0,30.
138. Jabón ordinario, 0,05.
139. Jamones salados o ahumados, 0,10.
140. Jarabes, 0,15.
141. Jarcia y cordelería, 0,15.
142. Joyería, 1,00.
143. Ladrillos de barro ordinario, 0,05.
144. Idem de íd. refractarios, 0,08.
145. Lana sucia, 0,12.
146. Idem lavada, 0,15.
147. Latón, 0,15.
148. Linaza y otras semillas oleaginosas, 0,05.
149. Loza y porcelana, 0,15.
150. Maquinaria en general, 0,15.
151. Idem agrícola, 0,10.
152. Maderas ordinarias sin labrar, 0,08.
153. Idem íd. labradas, 0,15.
154. Idem para pastas de papel, 0,10.
155. Idem finas sin labrar, 0,12.
156. Idem íd. labradas, 0,20.
157. Marfil, 0,50.
158. Materiales de construcción no expresados, 0,06.
159. Material de ferrocarriles, 0,10.
160. Metales no expresados y aleaciones, en planchas, clavos y tubo, 0,15.
161. Metales labrados, 0,20.
162. Mercería, 0,06.
163. Muelles para muebles, 0,10.
164. Miraguano, 0,20.
165. Mantecas y tocinos, 0,10.
166. Muebles, 0,15.
167. Mantequilla, 0,15.
168. Melazas, 0,10.
169. Miel, 0,05.
170. Minerales, 0,05.
171. Nácar, 0,25.
172. Nitrato de sosa, 0,03.
173. Obras de arte, 0,50.
174. Orégano, 0,10.
175. Objetos de fantasía, 1,00.
176. Palos tintóreos, 0,07.

177. Papel para embalar, 0,10.  
 » de lija, 0,15.  
 178. Papeles no expresados, 0,15.  
 179. Pasta de papel, 0,10.  
 180. Parafina, 0,12.  
 181. Patatas, 0,05.  
 182. Paraguas, sombrillas y bastones, 0,25.  
 183. Perfumería, 0,50.  
 184. Pescado fresco, 0,10.  
 185. » salado y salpresado, 0,15.  
 186. Productos resinosos, 0,15.  
 187. » químicos no expresados, 0,10.  
 188. » farmacéuticos, 0,15.  
 189. » alimenticios no expresados, 0,10.  
 190. Potasa, 0,07.  
 191. Plomo, 0,10.  
 192. Pluma, 0,20.  
 193. Pimienta, 0,10.  
 194. Pimentón, 0,10.  
 195. Pianos, armonios e instrumentos músicos, 1,50.  
 196. Piel ordinarias, 0,10.  
 197. » curtidas, 0,15.  
 198. » de lujo, 0,50.  
 199. Quesos, 0,10.  
 200. Resina, 0,10.  
 201. Sal común, 0,05.  
 202. Sales de Stassfurt, 0,15.  
 203. Seda en rama e hilada, 0,15.  
 204. Sidra, 0,15.  
 205. Salvados, 0,05.  
 206. Sustancias colorantes no expresadas, 0,08.  
 207. Sebos, 0,07.  
 208. Saquería vacía, 0,10.  
 209. Sulfato de cobre, 0,05.  
 210. Tasajo, 0,15.  
 211. Tejas, 0,06.  
 212. Tintas, 0,10.  
 213. Trigos, 0,05.  
 214. Tripas, 0,12.  
 215. Tejidos de algodón y lana, 0,25.  
 216. » de seda, 0,40.  
 217. Telas alquitranadas, 0,10.  
 218. Talco, 0,07.  
 219. Tela metálica y alambres, 0,15.  
 220. Terracota, 0,07.  
 221. Té, 0,50.  
 222. Tabaco en rama en bocoyes, 0,20.  
 223. » en rama en fardos, 0,15.  
 224. Tabacos elaborados, 0,30.  
 225. Útiles de cocina, 0,15.  
 226. Vaselina, 0,10.  
 227. Vainilla, 0,50.  
 228. Vidrio y cristal, 0,15.  
 229. Vino común y mistelas, 0,10.  
 230. Vinos generosos, 0,10.  
 231. » espumosos, 0,25.  
 232.

#### Tarifas de ocupación de superficie

Por metro cuadrado y día, los primeros 500 metros, a 0,01 pesetas, y por el exceso, hasta 1.500 metros, 0,007 pesetas. Si la ocupación es con el objeto de establecer talleres cubiertos para las operaciones comerciales, se devengarán derechos dobles.

Los talleres que establezcan los particulares deberán amoldarse a las condiciones que se fijarán por los técnicos designados por el Consorcio y de acuerdo con la Ad-

ministración de Aduanas, Junta de Obras del Puerto y Jefatura de Obras públicas.

#### Condiciones de aplicación de las tarifas

1.<sup>a</sup> Las mercancías que entren en el Depósito pagarán como mínimo el almacenaje del primer mes.

2.<sup>a</sup> Transcurrido el primer mes, se liquidarán los derechos por períodos quincenales completos, lo que excluye aplicar las tarifas en fracciones de días.

3.<sup>a</sup> Las mercancías no clasificadas devengarán derechos de almacenaje iguales para sus análogas o en caso de no existir, el de 0,10 pesetas los 100 kilogramos por quincena.

4.<sup>a</sup> Las tarifas de almacenaje podrán modificarse siempre que no excedan durante el primer mes de 0,166 del valor de 100 kilogramos de la mercancía y de 0,083 en las quincenas sucesivas. De toda alteración de tarifas dentro de los límites fijados en el párrafo anterior se dará cuenta a la Dirección general de Aduanas con sesenta días de antelación a la fecha de su vigencia.

5.<sup>a</sup> Las modificaciones en las tarifas de ocupación de superficie requerirán autorización especial de la Dirección general de Aduanas.

6.<sup>a</sup> Las mercancías que se depositen en lugares abiertos disfrutarán de una bonificación del 40 por 100 en las tarifas vigentes de almacenaje.

Santander, 12 de abril de 1919.—E. P. del Molino.—Eduardo P. Elordi.—Francisco S. González.—Antonio Lamera.—A. Arche.—Emilio de Alvear.—Patricio Rosales.—Severiano Gómez.—Julio Illera.—Eusebio Ruiz.—M. de Huidobro.—Gabriel Huidobro.—Victoriano Sánchez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Manuel Arredondo y Ortiz, accidentalmente juez de instrucción de este partido.

Por la presente riquisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, alcaldes y fuerzas de la guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y ante el actuario due refrenda se instruye sumario por el delito de lesiones a Sofía Abascal Sañudo contra Ismael Barquín Abascal, vecino de Valdició, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo a las expresadas autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto poniéndolo a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que aquél se persone en la Sala audiencia de este Juzgado en vista de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el termino de diez días, contados desde la inserción de esta riquisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ramales a doce de julio de mil novecientos diez y nueve.—El juez accidental, Manuel Arredondo.—El secretario, Lic. José Gómez.

Juana Manuela Diaz Ruiz, vecina que fué de Udías, y cuyo actual paradero se ignora, se la hace saber que en el sumario seguido contra la misma en el Juzgado de instrucción de San Vicente de la Barquera, por coacción, con el número 61-1912 y por la Audiencia de Santander, se dictó auto con fecha 13 de mayo último remitiendo a aquella la pena que la fué impuesta en dicha causa. 440-401

# SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos.
Rabia	Cabuérniga	Cabezón de la Sai	Canina	»	1	»	1	»
Carbunco sintomático	Laredo	Laredo	Bovina	»	1	»	1	»
Idem	San Vicente de la Barquera	Lamasón	Idem	»	8	»	8	»
Idem	Cabuérniga	Tudanca	Idem	»	10	»	10	»
Idem	Santoña	Ribamontán al Monte	Idem	»	2	»	2	»
Carbunco bacteriano	Cabuérniga	Dos	Idem	»	2	»	2	»
Perineumonía contagiosa	Idem	Tudanca	Idem	»	»	»	»	»
Idem	Santander (Oeste)	Valle de Piélagos	Idem	1	»	»	»	»
Idem	San Vicente de la Barquera	Cuatros	Idem	»	2	»	2	»
Idem	Santoña	Ribamontán al Monte	Idem	»	4	»	3	»
			Idem	»	1	»	1	»
			SUMA	3	31	4	30	»

Santander 31 de mayo de 1919.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Carlos S. Enríquez.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Valdeprado del Río

El recuento general de ganadería aprobado por la Junta pericial de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1920 a 1921 se halla expuesto al público por espacio de cinco días a los efectos de examen y reclamación.  
Valdeprado del Río, 9 de julio de 1919.—El alcalde, Bernardo Moroso.

### Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

El sábado día 19 del actual, a las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del que suscribe, la subasta de dieciséis trozos de leña de roble, secos, bajo el tipo de cuatro pesetas y con sujeción al pliego de condiciones respectivo.  
Santiurde de Toranzo, 10 de julio de 1919.—El alcalde, José Gutiérrez.

### Ayuntamiento de Lamasón

Por término de ocho días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto en la Secretaría municipal el recuento de la ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución por pecuaria del año 1920.  
Lamasón, 10 de julio de 1919.—El alcalde, Moisés Fernández Cortines.

### Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Por término de cinco días, a contar desde que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el recuento de la ganadería de este término para el próximo año económico de 1920 a 21, con el fin de que pueda ser examinado por los interesados y puedan presentar las reclamaciones que les convengan dentro de dicho plazo.  
Cabezón, julio 12 de 1919.—El alcalde, Ramón Uribe.

Por término de 15 días, contados desde el uno al quince de agosto próximo, ambos inclusive, se expondrán al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de rústica pecuaria y urbana que han de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año económico de 1920 a 21, a fin de que puedan ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que les convengan dentro de dicho plazo.  
Cabezón, 12 de julio de 1919.—El alcalde, Ramón Uribe.

### Ayuntamiento de Villaescusa

Por término de ocho días, y a los efectos de examen y reclamación se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el recuento general de ganadería, base de la contribución pecuaria para el próximo año económico de 1920-21.  
Villaescusa, 11 de julio de 1919.—El alcalde, Mauricio Ruíz.